décima

Art. 9.º Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los Acuerdos Complementarios del presente Convenio podrán prever, en especial:

a) La creación en Uruguay de Centros de Formación Profesional, cooperación con los ya existentes y estudio y puesta en práctica de nuevos planes sobre la materia.

b) El envío, en la forma que se acuerde, de expertos y material didáctico necesarios para poner en marcha los proyectos.

c) La capacitación de uruguayos, mediante el otorgamiento de becas por parte del Gobierno de España, para ejercer como directivos, profesores, instructores o monitores de Formación Profesional.

Medidas, ejecución, vigencia y duración

Art. 10. Este Convenio entrará en vigencia una vez cumplidos los procedimientos establecidos al efecto en cada país, para su aprobación y ratificación. Su vigencia será ilimitada.

Art. 11. Cualquiera de las Altas Partes podrá denunciar este Convenio, mediante notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año.

Art. 12. Aun cuando el presente Convenio hubiera expirado en su vigencia, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos de asistencia técnica ya comenzados, hasta su conclusión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Montevideo el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno de España, Licinio de la Fuente y de la Fuente Por el Gobierno de Uruguay, Juan Carlos Blanco Julio Amorin Larrañaga

El presente Convenio entró en vigor el día diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2680

DECRETO 3737/1974, de 20 de diciembre, sobre medidas de estimulo a la producción de azúcar en la campaña 1975-76.

La recesión experimentada en la producción de remolacha durante las últimas campañas, con su grave repercusión en el abastecimiento nacional de azúcar, aconsejaron fomentar su producción mediante un aumento del precio de la remolacha y la adopción de ciertas medidas encaminadas a la mejora de la estructura productiva, plasmados en el Decreto dos mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

La insuficiente producción nacional y las circunstancias actuales y próximas futuras del mercado internacional del azúcar, en orden a precios y posibilidad de suministros, aconsejan adoptar nuevas medidas de estímulo a la producción nacional que, en unión de las recientemente aprobadas por el Gobierno, permitan aumentar en la próxima campaña la producción nacional de azúcar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—Precios de la remolacha y caña de azúçar en la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis. En la campaña azucarera mil novecientos setenta y cincomil novecientos setenta y seis los precios de la remolacha y de la caña de azúcar serán los siguientes:

Uno.-Uno. Precios de los tipos base:

	Pesetas Tm.
polarimétricosgrados polarimétricos	

Uno.-Dos. Valores de la décima de grado polarimétrico:

En	remolacha	(C)	21,5385
En	caña (c)		21,5385

Uno.—Tres. Precios de la remolacha y caña de azúcar según su riqueza en sacarosa.

Las escalas de precios de la remolacha y de la caña, según su riqueza en sacarosa, figuran como anejo a este Decreto.

Uno.—Cuatro. Precios de la remolacha y caña de azúcar de baja riqueza.

Remolación de riqueza (R) inferior a 13 grados:

Precio = 250 R - 1.197

Caña de riqueza (r) inferior a 10,6 grados:

Precio = 261 r - 1.193

Dos.-Compensación de los gastos de transporte.

Las compensaciones de los gastos de transporte de la remolacha procedente de áreas nuevas de Albacete, Cáceres, Vegas Altas del Guadiana, y otras que puedan determinar conjuntamente los Ministerios de Industria y Agricultura, tendrán un complemento de cincuenta pesetas por tonelada métrica a cargo de las fábricas azucareras sobre la escala en vigor.

Tres.—Disposición transitoria.

Tres.—Uno. Precio de la caña de azúcar recolectada en milnovecientos setenta y cinco.

El precio base de mil novecientas sesenta pesetas por tonelada métrica establecido en el artículo uno del presente Decreto para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, se aplicará a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y cinco, comprendida en la actual campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatromil novecientos setenta y cinco.

Tres.—Dos. Modificación del Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Se modifica el Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establecen medidas complementarias para la regulación de la campaña remolachero cañero-azucarera mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, quedando anulado lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero.

Cuatro.—Disposición adicional primera.

Queda vigente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Decreto, lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de agosto), de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Cinco.—Disposición adicional segunda.

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto que consideren oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos selenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO

Escalas de precios de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1975-76, según su riqueza en sacarosa

Pesetas por tonelada métrica 5 2.519,56 4 2.495,45 3 2.471,32 2 2.447,20 1 2.423,08
4 2.495,45 3 2.471,32 2 2.447,20
2.398,95 2.374,83 8.2.350,71 7.2.326,59 6.2.278,34 4.2.254,22 3.2.230,09 2.205,97 1.2.181,85 2.159,02 9.2.136,18 2.113,35 7.2.090,52 6.2.067,69 2.046,15 2.094,62 3.2.030,08 1.981,54 1.960,00 1.938,46 1.916,92 1.895,38 7.1.829,48 4.1.906,65 1.783,82 1.760,98 1.738,15 1.738,15 1.738,15 1.738,15 1.738,15 1.738,15 1.738,15 1.639,08 1.614,31

MINISTERIO DE TRABAJO

2681

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se declara el régimen de absorción y compensación del complemento salarial que para los trabajadores de la industria panadera estableció la Orden de 10 de noviembre de 1973.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de noviembre de 1973 por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Regiamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, que estableció, en atención a las repercusiones laborales que la libertad de

modelación pudiera comportar, un complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la citada industria panadera, prevenía que dicho complemento podría absorberse con las mejoras económicas de cualquier índole aprobadas desde 1 de octubre de 1973.

La Orden de 30 de julio de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 24 de la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, no contiene norma alguna sobre la absorción del mencionado complemento salarial de 50 pesetas por día natural, por lo que ha de entenderse que el repetido complemento no ha sido absorbido en los salarios fijados en esta Orden de 30 de julio de 1974, todo ello sin perjuicio de la posible absorción o compensación que haya podido establecerse en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias acordados o dictadas desde 1 de octubre de 1973.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo, por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la industria panadera, establecido en el anexo a la Orden de 10 de noviembre de 1973, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, del día 13 del propio mes, por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Panadera, de 12 de julio de 1946, sólo cabe absorberlo o compensarlo en los salarios de Convenios Colectivos Sindicales que se hubieran suscrito desde 1 de octubre de 1973 o por Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias dictadas desde esta misma fecha.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

2682

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de enero de 1975, remitió para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución Cinematográfica, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 13 de enero de 1975, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación. Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplica-

ción,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, suscrito el día 13 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su i. erción en el Registro de esta Dirección Jeneral y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercerc.—Que se comunique esta resclución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la